



*Procuración del Tesoro de la Nación*

1  
2 **SE PRESENTAN. INTERPONEN RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL POR SALTO**  
3 **DE INSTANCIA.**

4

5 Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

6 **Mayra Rafaela COSENTINO**, abogada, inscripta al T° 131 F° 854 CPACF, con domicilio  
7 electrónico en 27-33934977-6, en su doble carácter de apoderada y patrocinante del **ESTADO**  
8 **NACIONAL (SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL**  
9 **MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO)**, con el patrocinio letrado de **Sebastián Javier AMERIO**,  
10 Procurador del Tesoro de la Nación, designado por Decreto N° 143/2026 y **Santiago M. CASTRO**  
11 **VIDELA**, Subprocurador del Tesoro de la Nación, designado por Decreto N° 143/2026, constituyendo  
12 domicilio legal en Av. Leandro N. Alem 628, piso 9°, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en  
13 autos caratulados: **“CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA**  
14 **ARGENTINA C/ ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ ACCIÓN**  
15 **DECLARATIVA”** (Expediente N.º 10308/2026), ante V.E. respetuosamente nos presentamos y  
16 decimos:

17

18

**-I-**

19

**PERSONERÍA**

20

21 Conforme surge de la Resolución MTEySS N° 435/2021, cuya copia que se acompaña en este  
22 acto, me encuentro facultada para representar en juicio al **ESTADO NACIONAL - SECRETARÍA DE**  
23 **TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO**  
24 (continuador del ex **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA**  
25 **NACIÓN**, conforme DNU N° 8/2023 y Decreto N° 86/23 y sus modificatorias y complementarias).

26

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25

**-II-**

**OBJETO**

En ese carácter, venimos, en legal tiempo y debida forma, a interponer recurso extraordinario por salto de instancia (artículos 257 bis y ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 2026 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 63, notificada al Estado Nacional por cédula el mismo día, mediante la cual se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora, declarando la suspensión de más de 80 artículos de la Ley N° 27.802.

Consecuentemente, solicitamos se conceda el recurso interpuesto, se declare su admisibilidad y se suspendan los efectos de la sentencia recurrida hasta tanto V.E. resuelva de manera definitiva el presente recurso.

A su vez, solicitamos a V.E. que, oportunamente, revoque la sentencia apelada en cuanto es materia de agravio, por cuanto ha sido dictada por un juez incompetente declarándose además la inexistencia de caso y de legitimación activa colectiva. Todo ello, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que habremos de exponer.

**-III-**

**ANTECEDENTES**

**3.1. Pretensión de la actora y medida cautelar (13/03/2026. Fs. 2/79).**

La presente acción fue promovida por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (“CGT”) contra el Estado Nacional –Poder Ejecutivo Nacional– (“EN”) en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (“CPCCN”), con el objeto de que se

1 declare la invalidez e inconstitucionalidad de los artículos 1, 6, 9, 10, 13, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26,  
2 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 41, 42, 43, 44,46, 47, 48, 50, 51, 53, 55, 56 y 57 de la Ley N° 27.802, titulada  
3 “Ley de Modernización Laboral” (“LML”) que modifica normas de la Ley N° 20.744; artículo 58 a 77  
4 de la LML; artículo 79 de la LML, que sustituye el artículo 20 de la Ley N° 18.345; los artículos 100  
5 y 208, que sustituyen los arts. 3 y 6 de la LML, que sustituyen los artículos 3 y 6 de la Ley N° 11.544;  
6 artículo 101 de la LML, que sustituye el artículo 24 de la Ley N° 25.877; el artículo 111 de la LML,  
7 que sustituye el artículo 12 de la Ley N° 26.727; los artículos 131, 132, 133, 134, 135, 136 de la LML,  
8 que modifican normas de la Ley N° 14.250; el artículo 137 de la LML, que modifica la Ley N° 26.802;  
9 los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148 de la LML, que sustituyen normas  
10 de la Ley N° 23.551; el artículo 149 de la LML, que sustituye el artículo 4 de la Ley 23.546; el artículo  
11 199 de la LML, que deroga la Ley N° 27.555; el artículo 207 de la LML, que deroga el artículo 28 de  
12 la Ley N° 20.744; el artículo 211 de la LML, que deroga los artículos 10, 16 y 21 de la Ley N° 14.250;  
13 y el artículo 107 LML, que modifica el artículo 7 de la Ley N° 26.844.

14 En tal sentido, la CGT alegó que los artículos tachados de inconstitucionalidad suponen una  
15 modificación al régimen jurídico laboral vigente en forma contraria a derechos y garantías consagrados  
16 en nuestra Carta Magna Federal.

17 Así, la actora cuestionó un amplio conjunto de normas que inciden tanto en el plano del derecho  
18 individual como colectivo del trabajo. Para esto, invocó su presunta incompatibilidad con principios  
19 tales como la protección del trabajo, la progresividad de los derechos sociales, la libertad sindical y la  
20 tutela judicial efectiva.

21 En función de lo expuesto, la parte actora pretende obtener una declaración judicial de  
22 inconstitucionalidad respecto de las disposiciones impugnadas, así como la suspensión inmediata de  
23 sus efectos mediante el dictado de una medida cautelar innovativa –interpuesta bajo el ropaje de una  
24 medida de “*no innovar*”– hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso.

25 En efecto, la actora sostuvo que la entrada en vigencia de las normas cuestionadas cercena de  
26 forma actual y directa los derechos de los trabajadores y de las organizaciones sindicales, a los que

1 dice representar.

2 En otras palabras, la accionante pretende obtener, por vía cautelar y con carácter anticipado, la  
3 suspensión del régimen normativo cuestionado, lo cual, en los hechos, importaría un adelantamiento  
4 de la solución de fondo pretendida en autos.

5

6 **3.2. Resolución sobre la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo N° 63 (13/03/2026.**  
7 **Fs. 137).**

8 El 13/03/2026, el juez de grado se declaró competente, aun cuando recibió las actuaciones por  
9 “conexidad informática” con la causa que tramitó ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 3, bajo el  
10 No. 19024/2025 “*Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo*  
11 *Nacional s/ Acción de Amparo*”.

12

13 **3.3. Dictamen del Ministerio Público Fiscal sobre la competencia material del Juzgado**  
14 **laboral (16/03/2026. Fs. 139/142).**

15 El Sr. Fiscal entendió que correspondía la competencia material al fuero laboral atento a que  
16 las presentes actuaciones se relacionan con la aplicación e interpretación de normas de Derecho del  
17 Trabajo. Respecto de la medida cautelar, dictaminó que debía requerirse el informe previsto en el  
18 artículo 4°, inciso 1) de la Ley N° 26.854.

19

20 **3.4. El Estado Nacional produjo el Informe de la Ley N° 26.854 y denunció inhibitoria**  
21 **(25/03/2026. Fs. 152/202)**

22 Cabe señalar –preliminarmente– que el Estado Nacional fue notificado mediante una cédula  
23 papel sin copias de la demanda y su documental. Asimismo, tomado conocimiento de la causa, se supo  
24 que aquella se encontraba restringida en el sistema de consulta web, lo que impedía conocer la demanda  
25 y su documental.

26 Frente a esta situación, personal del Estado Nacional se apersonó en la sede del juzgado a

1 solicitar copias, lo que en un principio le fue negado. Por una presentación posterior se insistió en el  
2 pedido, el que finalmente fue concedido, pero se resolvió otorgar apenas un día más de plazo –a pesar  
3 de las irregularidades y de la complejidad e importancia de la cuestión planteada–.

4 Ahora bien, en lo que hace a la presentación en particular, cabe señalar que, en oportunidad de  
5 presentar el informe previsto en el artículo 4 de la Ley N° 26.854, fue planteada la ausencia de “*caso*”  
6 o “*controversia*” judicial, al entender que la CGT impugnó un sinnúmero de artículos de una ley  
7 emanada del Congreso Nacional, sin identificar un solo acto concreto de aplicación que le haya causado  
8 un perjuicio determinado, ya sea en su carácter de confederación, o bien al resto de la entidades  
9 sindicales que la componen o a los trabajadores nucleados en ellas.

10 En segundo lugar, se argumentó sobre la inexistencia de “actos en ciernes” atento a que la  
11 presunta afectación de los derechos que la actora invocó en su demanda dependería de la ejecución de  
12 actos de aplicación de la Ley N° 27.802. Se señaló también que la alegación genérica acerca de una  
13 eventual modificación del régimen carece de entidad suficiente para configurar el perjuicio actual,  
14 concreto e inmediato que exige el artículo 322 del CPCCN.

15 En tercer lugar, se sostuvo que la parte actora carece de legitimación activa para entablar la  
16 acción en su carácter de entidad sindical de tercer grado. En efecto, la actora sostuvo que representa a  
17 federaciones y sindicatos a ella afiliados, justificando representar por carácter transitivo a los  
18 trabajadores del país. Al respecto, se sostuvo que dicha afirmación importa una indebida extensión del  
19 ámbito de representación de la accionante, que no se compece con el sistema de organización sindical  
20 vigente. Así pues, en este último, los trabajadores se encuentran representados en forma directa por sus  
21 respectivos sindicatos de base, los cuales pueden –o no– integrarse en federaciones que, a su vez,  
22 pueden –o no– integrarse en confederaciones.

23 Además, se desarrolló *in extenso* la ausencia de los requisitos necesarios para configurar la  
24 pretensión cautelar requerida, explicando, en lo atinente al interés público comprometido, la  
25 importancia de la reforma que introduce la Ley N° 27.802 y las gravosas consecuencias que traería  
26 aparejada la medida cautelar pretendida, haciendo énfasis en la violación al principio republicano de

1 la división de poderes, ya que ningún juez posee la facultad de suspender –ni declarar inconstitucional–  
2 una ley del Congreso con efecto *erga omnes*, conforme la doctrina sentada por V.E. en el precedente  
3 “Thomas” (Fallos: 333:1023).

4  
5 **3.5. La sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo e**  
6 **impugnada por el presente recurso (30/03/2026. Fs. 208/222).**

7 Mediante la referida sentencia se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora,  
8 declarando la suspensión de más de 80 artículos de la Ley N° 27.802.

9 En el punto I, el juez de grado entendió ser competente en atención a que: *“En su presentación*  
10 *el Estado Nacional denunció que planteó la inhibitoria de esta Justicia Nacional del Trabajo para*  
11 *entender en esta causa. Se tramita en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso*  
12 *Administrativo Federal N° 12, bajo las actuaciones caratuladas ‘EN- SECRETARIA DE TRABAJO*  
13 *EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL C/ Y OTROS S/ INHIBITORIA’, expediente CAF N° 12.002/2026.*  
14 *Chequeadas que fueron en el sistema público de consulta, no tienen resolución.”* (pág. 2 de la  
15 sentencia).

16 En el punto II titulado “de los alcances de esta medida”, entendió que la acción de la CGT es  
17 una acción declarativa de certeza, recordó cuáles son sus requisitos y entendió que los mismos estarían  
18 satisfechos de la siguiente manera: *“(a) estado de incertidumbre actual sobre la existencia, alcance o*  
19 *modalidades de una relación jurídica concreta (en el caso de incidencia colectiva en relación a la*  
20 *constitucionalidad de ciertos artículos de la Ley 27.802); (b) puede producir perjuicio o lesión*  
21 *inmediata en el accionante (y en sus representados, al tratarse de regulaciones inherentes a las*  
22 *relaciones individuales y colectivas del trabajo); (c) no existe otro modo legal idóneo para poner*  
23 *remedio inmediatamente a esa incertidumbre, pues no hay acción que pueda generar certeza con*  
24 *mayor premura que la escogida por la accionante (art. 43 CN).”* (conf. pág. 2 de la sentencia).

25 Además, entendió que la CGT tiene legitimación activa para entablar la referida acción y que  
26 el objeto de la acción es común e indivisible a todos los trabajadores y trabajadoras de la República

1 Argentina, de manera tal que, en función de los sujetos involucrados y del objeto de la pretensión, la  
2 presente medida resulta aplicable a todos los trabajadores/as y empleadores/as de la República  
3 Argentina, cuya relación se encuentre regulada por la Ley N° 20.744 (T.O. 1974) y sus leyes  
4 complementarias.

5 Por último, mencionó que la demandada es el Estado Nacional, persona pública de mayor  
6 representatividad, en su rol de legislador, que no cuestionó su legitimación pasiva para estar en esta  
7 *litis* mediante la representación.

8 En el siguiente punto, relativo a la “verosimilitud del derecho”, el juez dividió en subpuntos el  
9 tratamiento.

10 En el subpunto 1 preliminarmente entendió que debe intervenir para preservar el Estado  
11 Constitucional de derecho. Luego mencionó que la pretensión cautelar no coincide con la pretensión  
12 de fondo, en tanto: *“El objeto claramente no es el mismo, pues mientras en esta etapa cautelar se  
13 procura el mantenimiento de la igualdad entre las partes y evitar la concreción de situaciones jurídicas  
14 irreparables hasta tanto se dicte la sentencia definitiva, en aquélla se dará certeza definitiva,  
15 reparando o conservando el status quo creado por la ley 27.802 -según se resuelva”* (pág. 6 de la  
16 sentencia). Y, por último, dijo que el “caso” se puede construir con la hipótesis verosímil de que el  
17 daño ocurra, analizada con prudencia y restricción.

18 En el subpunto 2 recordó que los trabajadores son sujetos de tutela preferente, que la CSJN ha  
19 establecido que la Constitución Nacional no enuncia derechos huecos y que la Corte Interamericana ha  
20 establecido la obligación de practicar un “control de convencionalidad”.

21 En los subpuntos 3 y 4 de la sentencia se refirió a la pretensión de la actora, en cuanto alegó la  
22 reducción del ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, una ampliación de los márgenes  
23 de ejercicio de los poderes jerárquicos del empleado y concluyó que eso afectaría el núcleo esencial  
24 protegido en el ordenamiento laboral y qué compone la periferia regulatoria y los principios de  
25 progresividad y no regresividad. En cuanto al subpunto 5, alegó que el Estado Nacional no formuló  
26 defensa explícita sobre estos puntos.

1 Por último, en el subpunto 6 sostuvo que no realizaba más consideraciones para no “prejuzgar”  
2 y enlistó los artículos que “*prima facie*” serían merecedores de la suspensión cautelar.

3 En el punto III, titulado “El peligro en la demora”, sostuvo: “*para disipar temores ‘el peligro*  
4 *en la demora’ que veo configurado en la causa es de modo superlativo, previéndose que en caso de no*  
5 *admitirse la cautela intentada, la ejecución de la potencial sentencia de condena pudiese tornarse*  
6 *ineficaz o bien de imposible cumplimiento, generando daños irreparables.*” (pág. 13 de la sentencia) y  
7 finalizó sosteniendo: “*Sin lugar una medida urgente, cautelar, va a derivar en mayor seguridad*  
8 *jurídica para todas las personas e instituciones involucradas, aplicando la norma una vez que haya*  
9 *superado el test de constitucionalidad y convencionalidad que aquí peticiona la actora. El interés*  
10 *público nos requiere templanza y paciencia para enfrentar esta coyuntura llena de incertidumbres.*”  
11 (pág. 14 de la sentencia).

12 En el punto IV, relativo a la contracautela, se limitó a fijar una caución juratoria.

13 Por último, el punto V, llamado “Conclusiones preliminares”, entendió que se configuran los  
14 requisitos del artículo 13 de la Ley N° 26.854:

15 En cuanto al inciso (a), sostuvo: “*juzgo suficiente la descripción sumaria efectuada en la*  
16 *demanda de las cuestiones de puro derecho que se juzgan. Son acordes a los tiempos con que la ley*  
17 *27802 fue debatida, votada y sancionada, con el tiempo disponible para presentar su acción, con el*  
18 *plazo para contestar el traslado del art. 4 de la ley 26854 que tuvo la demandada, el que tuvo el Sr.*  
19 *Fiscal para dictaminar y el suscripto para dictar la presente.*” (pág. 14 de la sentencia).

20 En cuanto al inciso (b), dijo “*conforme desarrollé en el capítulo respectivo encuentro reunida*  
21 *a primera vista una verosimilitud de derecho calificada, en el control de constitucionalidad y*  
22 *convencionalidad que propuso la actora, amén de aguardar los mayores argumentos que expondrá la*  
23 *demandada en el traslado del art. 8 de la ley 26.854.*” (pág. 14 de la sentencia).

24 Sobre el inciso (c), sostuvo: “*la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y*  
25 *graves al respecto: los indicios serios fueron enunciados con economía y sencillez al describir las*  
26 *objeciones encontradas en las normas atacadas, una por una. Es un análisis preliminar, propio de la*

1 *etapa cautelar, más aun así es suficiente para encuadrarlos en tal calificación.”* (pág. 14 de la  
2 sentencia).

3 Sobre el inciso (d), consideró que *“la no afectación del interés público: al respecto me remito  
4 al dictamen del Sr. Fiscal, quien tomó intervención en resguardo del interés público (art. 120 CN).  
5 Agrego a su profundo dictamen que la declaración de certeza que surgirá de este juicio, aportará  
6 seguridad jurídica a sus destinatarios, evitando la multiplicidad de conflictos que la doctrina  
7 especializada avizora y por lo tanto será una contribución al principio de justicia social enmarcado  
8 en el preámbulo de nuestra Constitución Nacional, cuando promueve el bienestar general.”* (pág. 14  
9 de la sentencia).

10 Por último, sobre el inciso (e), consideró: *“que la suspensión no produzca efectos jurídicos o  
11 materiales irreversibles: tal como expliqué en el capítulo destinado al “peligro en la demora” una  
12 suspensión provisoria evitará mayores daños que los que provocaría, y evitará efectos jurídicos muy  
13 gravosos e irreversibles, en la hipótesis de aguardar los tiempos de las inhibitorias que plantea la  
14 demandada en otro Fuero y de una sentencia definitiva.”* (pág. 15 de la sentencia).

15

16 **3.6. La llamativa revocación de oficio parcial realizada por el juez de grado anticipa la**  
17 **premura y falta de análisis en la decisión tomada al otorgar la cautelar. (06/04/2026. Fs. 229). El**  
18 **levantamiento del secreto en las actuaciones (31/03/2026. Fs. 227).**

19 Transcurridos solamente dos días hábiles, el juez revocó de oficio –y parcialmente– la medida  
20 cautelar. Específicamente en lo que refiere al artículo 55 de la Ley N° 27.802, argumentando para ello  
21 que : *“un nuevo análisis de la cuestión me lleva a revocar por contrario imperio la medida adoptada  
22 en forma cautelar y reiterar que el análisis de fondo se difiere para el momento de la sentencia  
23 definitiva”* y fruto de ese **“nuevo análisis”** consideró que suspender la aplicación de dicho artículo  
24 *“puede no resultar favorable para algunos trabajadores y trabajadoras en cuyo interés se dictó la  
25 resolución”*.

26 **El motivo invocado por el juez de grado para revocar su propia medida cautelar –la**

1 **elaboración de un análisis más profundo de la cuestión– da cuenta la premura y ligereza con que**  
2 **fue adoptada la medida.**

3 Asimismo, un letrado –tercero ajeno a la litis– realizó una presentación solicitado el acceso al  
4 expediente por verse afectado por lo decidido en él. Fue recién con motivo de dicha presentación que  
5 el juez levantó el secreto que tenían las actuaciones, aunque sin brindar motivos y sin resolución que  
6 autorizara a ello.

7  
8 **3.7. La apelación del Estado Nacional y la concesión del recurso (07/04/2026. Fs. 231/291**  
9 **y fs. 292).**

10 El Estado Nacional apeló la sentencia del 30/03/2026 argumentando que fue dictada por un  
11 tribunal incompetente, señalando que el fuero que debía entender era el Nacional en lo Contencioso  
12 Administrativo Federal, dada la competencia federal *ratione personae* (el demandado es el Estado  
13 Nacional) y *ratione materiae* (la pretensión de fondo persigue la declaración de inconstitucionalidad  
14 de una ley del Congreso Nacional).

15 En el mismo orden, se agravio de que el Juez no trató la inexistencia de “caso”, “causa” o  
16 “controversia”, como tampoco consideró de forma adecuada la falta de legitimación activa. En igual  
17 orden, se puso énfasis en el agravio por ausencia de jurisdicción y facultades del Juez para declarar la  
18 suspensión de una norma dictada por el Congreso, con un alcance *erga omnes*, en claro accionar  
19 contralegislativo que resulta contrario a la Constitución Nacional y al control de constitucionalidad  
20 existente en ella. Así, se recordó que ningún juez de la República tiene una potestad semejante, lo que  
21 de admitirse pondría en riesgo todo el andamiaje jurídico.

22 Además, el Juzgado inaplicó la Ley N° 26.854, sin declarar su inconstitucionalidad,  
23 convirtiendo al decisorio de mención en manifiestamente arbitrario.

24 También se puso de relieve la configuración de un supuesto de gravedad institucional por  
25 cuanto el juez de grado suspendió un sinnúmero de artículos de la Ley N° 27.802, sin individualizar  
26 cuáles serían los perjuicios que ameritan la adopción de tal medida.

1 Por su parte, en la misma fecha que fue interpuesto el recurso de apelación, **el Juzgado lo**  
2 **concedió** en relación y **con efecto devolutivo**.

3 **3.8. La contestación de demanda del EN y el apresurado llamado a la audiencia del art.**  
4 **360 del CPCCN (09/04/2026, fs. 364/449 y 450, respectivamente).**

5 El Estado Nacional contestó la demanda recordando al juez acerca de su incompetencia y del  
6 planteo de inhibitoria, reiterando además los planteos oportunamente efectuados y oponiendo defensas  
7 de fondo, todo ello defendiendo la constitucionalidad de la norma atacada. En la misma fecha, el Juez  
8 procedió a designar la audiencia prevista en el artículo 360 CPCCN para el día 14/04/26.

9 **3.9. Presentación de terceros en el proceso.**

10 El 07/04/26 (fs. 234/354), se presentó en autos, en calidad de tercero, la Unión Industrial  
11 Argentina (“UIA”), solicitando participar del litigio, atento a que lo debatido afectada a sus socios y  
12 quienes ella representa. De dicho planteo, el Juez se limitó a dar traslado a la actora. Sólo luego de ser  
13 requerido por la UIA –para evitar futuras nulidades–, se ordenó el traslado a esta parte el 09/04/2026.  
14 Este fue notificado en igual fecha e –inexplicablemente– su plazo vencía luego de la fecha convocada  
15 para la audiencia del artículo 360 del CPCCN.

16 El 13/04/26, se presentó Medical Corporativa Trade S.A. solicitando ser excluida del proceso  
17 colectivo. A ello, el juez de grado dispuso que tal presentación sería proveída una vez resuelta la  
18 cuestión de competencia.

19 **3.10. El planteo de nulidad de las actuaciones presentado por el Estado Nacional**  
20 **(13/04/2026. Fs. 529/546).**

21 Atento a las numerosas irregularidades del proceso, el Estado Nacional procedió a realizar un  
22 planteo de nulidad de lo actuado. En dicho planteo, se enumeraron las nulidades en las que incurrió el  
23 magistrado de primera instancia: (i) imprimió el trámite sumarísimo sin fundamentación alguna; (ii)  
24 requirió el informe del artículo 4 de la Ley N° 26.854, enviando cédula al Estado Nacional sin copias  
25 de la demanda y su documental; (iii) negó acceso al expediente a los letrados representantes del Estado  
26 Nacional que se apersonaron inmediatamente en sede del Juzgado tras verificar la irregularidad de la

1 notificación practicada (mientras el expediente estaba reservado por el sistema Lex 100, sin motivo ni  
2 resolución al respecto); (iv) corrió a mi representada “*traslado del art. 8 de la Ley N°26.854*” (sic); (v)  
3 concedió “con efecto devolutivo” la apelación contra la sentencia cautelar, de manera contraria al  
4 artículo 13 de la Ley N° 26.854 y (vi) no resolvió la impugnación de la legitimación de la actora. Y,  
5 además, contravino lo dispuesto en el punto VIII de la Acordada (CSJN N° 12/2016), que establece  
6 que el juez que entienda en un proceso colectivo “deberá”, “*con anterioridad a la celebración de la*  
7 *audiencia prevista en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, emitir una  
8 resolución que contenga dos elementos esenciales: por un lado, una ratificación de la resolución de  
9 inscripción provisoria del proceso en el Registro regulada en el Punto V de la norma de mención, o en  
10 su defecto una modificación en lo que sea necesario de sus términos y, por el otro, una determinación  
11 de cuáles serán los medios más idóneos para, en el caso particular, hacer saber a los demás integrantes  
12 del colectivo la existencia del proceso inscripto. Todo lo cual no ocurrió.

### 13 **3.11. Audiencia del artículo 360 del CPCCN (14/04/2026. Fs. 547).**

14 En ella esta parte manifestó que la causa debe tramitarse por ante el Juzgado 12 del Fuero  
15 Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal y se remitió al planteo de nulidad (presentación  
16 descripta en el punto que precede), sin que la presencia en la audiencia implique consentimiento alguno.

17 Por último, el Juzgado corrió traslado a la actora de la nulidad planteada.

18

## 19 **-IV-**

### 20 **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ART. 257 BIS CPCCN**

#### 21 **4.1.- Causa de competencia federal.**

22 La presente causa resulta de competencia federal. **Ello se verifica a partir de la naturaleza del**  
23 **litigio y de las partes involucradas**, sin perjuicio de encontrarse actualmente en trámite ante un fuero  
24 ordinario y haberse dictado la resolución cautelar en aquél.

25 Al respecto, cabe señalar que **el Estado Nacional jamás consintió la competencia del fuero**  
26 **Nacional del Trabajo**. En tal sentido, se interpuso oportunamente el planteo de competencia por

1 **inhibitoria ante el fuero Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal**, que tramita por  
2 expediente “EN-SECRETARIA DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ . Y OTRO  
3 s/INHIBITORIA” (Expte N° CAF 012002/2026). Asimismo, se denunció aquel planteo ante la Justicia  
4 Nacional del Trabajo, haciéndose saber que no se consentía su intervención. Finalmente, **el 10/04/26,**  
5 **el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 12, hizo lugar a la inhibitoria y requirió las**  
6 **actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo N° 63.**

7 Para añadir mayor precisión, se recuerda que los fueros de la Justicia Nacional con asiento en la  
8 Ciudad Autónoma de Buenos Aires no revisten el carácter de fueros federales, conforme fuera señalado  
9 en numerosas ocasiones por V.E. (Fallos: 347:2286 y sus citas). Ahora bien, la absorción de una causa  
10 federal por fueros ordinarios no elimina la naturaleza federal del conflicto y la competencia federal  
11 respecto de aquél y, menos aún, si aquella competencia no es consentida por el Estado Nacional. Lo  
12 contrario implicaría dejar la naturaleza del conflicto en manos del Juez o de las partes, ignorando la  
13 naturaleza jurídica de la relación y de los intereses en juego.

14 Así, la calidad de federal del planteo no puede ser desplazada, lo que torna un elemento  
15 insustancial que tangencialmente la causa se encuentre tramitando ante un fuero nacional. **Máxime**  
16 **cuando ya se ha hecho lugar a la inhibitoria y la causa es reclamada por el fuero federal**  
17 **competente.**

18 Ahora bien, cabe recordar que inveterada jurisprudencia del Máximo Tribunal establece que  
19 compete a la Justicia Federal entender en las causas en que la Nación es parte (Fallos: 345:1219).  
20 Asimismo, la nueva redacción del artículo 20 de la Ley N° 18.345 establece que la Justicia Nacional  
21 del Trabajo no puede entender en causas en las que sea parte el Estado Nacional.

22 A su vez, cabe señalar que en el presente no se impugnan los artículos 90 y ccdtes. que establecen  
23 el traspaso de la Justicia Nacional del Trabajo al ámbito de la CABA, ni tampoco el Acuerdo de  
24 Transferencia aprobado por la Ley N° 27.802. En la cláusula segunda de aquél, se establece que  
25 compete a la Justicia Federal las relaciones del trabajo que caen en la órbita federal. Se incluyen, en tal  
26 sentido, las causas en las que la Nación es parte o que refieren al derecho del trabajo y sindical pero

1 que corresponden a la órbita federal.

2 En virtud del marco normativo descripto, a pesar de encontrarse en trámite irregularmente ante un  
3 Juzgado Laboral local (cuya competencia no es reconocida) la causa es de una clara naturaleza federal,  
4 ya sea por encontrarse demandada la Nación o bien por los efectos de la declaración que se busca, que  
5 le dan un eminente carácter interjurisdiccional a la situación.

#### 6 **4.2.- Existencia de notoria gravedad institucional.**

7 Conforme el artículo 257 bis, 2do párr., CPCCN, las cuestiones sometidas a juicio excedan  
8 claramente el interés de las partes en la causa y se proyectan sobre el público en general. Esto **resulta**  
9 **de los propios términos de la demanda y, en concreto, de la medida cautelar parcialmente**  
10 **otorgada.** En esta última, el juez de grado refirió que la causa era de carácter colectivo, reconociendo  
11 que “*el objeto de la acción es común e indivisible a todos los trabajadores y trabajadoras de la*  
12 *República Argentina...*” (cons. I.5 de la sentencia; énfasis agregado). **Es decir que la propia acción**  
13 **y la resolución cautelar –aunque esta parte no admita la legitimación pretensa– otorgan al caso**  
14 **un alcance “sobre el general o el público” –según la expresión del código de rito– que compromete**  
15 **las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno y los principios y garantías**  
16 **consagrados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales por ella incorporados.**

17 **En el caso, aquello resulta patente por cuanto la decisión de grado pretende suspender con**  
18 **carácter general una Ley del Congreso** (incluso pretende publicar aquella decisión en el Boletín  
19 Oficial, cual si se tratara de una ley). **Así, un Juez local de la Ciudad de Buenos Aires pretende**  
20 **anular con efecto *erga omnes* una Ley del Congreso de la Nación, ejerciendo una competencia**  
21 **contralegislativa que –aunque es obvio– sólo el propio Congreso de la Nación posee.**

22 Esto resulta en una ruptura en la organización republicana de gobierno, ya que el Juez excedió su  
23 competencia –la que tampoco ostentaba– y pretendió convertirse rápidamente en legislador. **V.E. ya**  
24 **ha señalado que ningún Juez posee competencia para anular con carácter general una norma**  
25 **emitida por el Congreso y, menos aún, tiene facultades para suspender cautelarmente con igual**  
26 **alcance** (Fallos: 333:1023 “Thomas”, cons. 7 y ss). Así, se encuentra abiertamente afectado el régimen

1 republicano de gobierno por el notorio avance que el Poder Judicial lleva a cabo sobre el Poder  
2 Legislativo. **Conforme el propio Tribunal señaló en aquel precedente, suspender la vigencia de**  
3 **una Ley con carácter *erga omnes*** “...*tiene una significativa incidencia sobre el principio*  
4 *constitucional de división de poderes y el modelo de control de constitucionalidad*” (ibidem, cons. 8)  
5 y dado que “...*ese poder no lo confiere la Constitución Nacional a ningún juez ni tribunal de la*  
6 *Nación, alterando gravemente el modelo de control constitucional de las leyes por ella consagrado,*  
7 *es claro que el caso reviste de gravedad institucional suficiente como para que esta Corte abra la*  
8 *instancia...*” (ibidem; énfasis agregado).

9 Dicho pretense carácter general, sumado a la medida contralegislativa, resulta también una  
10 afectación básica de garantías constitucionales, como del régimen republicano elemental, al **afectarse**  
11 **la seguridad jurídica en general**. En tal sentido, la decisión que suspende una Ley del Congreso  
12 sancionada recientemente genera una absoluta incertidumbre en el marco normativo y regulatorio, a  
13 nivel nacional, de un elemento tan delicado como una norma general que regula los vínculos laborales  
14 privados y otras normas relacionadas. Como señaló V.E. en el ya citado caso “Thomas” (Fallos:  
15 333:1023): “*no existe ningún modelo impuro en el mundo que combine los dos modelos puros de forma*  
16 *que la competencia para hacer caer erga omnes la vigencia de la norma se disperse en todos los*  
17 *jueces, simplemente porque la dispersión de una potestad contralegislativa de semejante magnitud*  
18 *es inimaginable, dado que abriría el camino hacia la anarquía poniendo en peligro la vigencia de*  
19 *todas las leyes*” (Fallos: 333:1023, cons. 8º, énfasis agregado).

20 En otro orden, también se afecta de forma manifiesta el régimen federal de gobierno. Al respecto,  
21 no deja de ser un Juez local de la Ciudad de Buenos Aires quien pretende suspender con alcance  
22 nacional una norma del Congreso. Es decir, afectando otras jurisdicciones, en abierta ruptura del  
23 régimen federal de gobierno.

24 Por otro lado, al negarse el fuero federal al Estado Nacional, también se afectan garantías  
25 elementales de la Nación, como la garantía del juez natural (conf. art. 18 y 116 CN).

26 En el caso se comprometen, entonces, instituciones básicas del régimen republicano y federal y

1 garantías federales de la Nación (y de las demás Provincias). Es evidente que el interés que concita el  
2 caso excede a las partes y afecta a la comunidad como un todo. La gravedad institucional requerida  
3 para la procedencia de este recurso por salto de instancia surge aquí patente.

#### 4 5 **4.3.- Necesidad de una resolución pronta y expedita.**

6 La ruptura del régimen republicano y del modelo de control de constitucionalidad llevado a cabo  
7 por un Juez a través del dictado de una resolución cautelar con alcance nacional, que a su vez afecta el  
8 régimen federal, requiere una inmediata actuación por parte de V.E., no pudiendo aguardarse el tránsito  
9 de los cauces normales del proceso. Nótese que una eventual intervención de la Cámara Nacional del  
10 Trabajo requerirá posteriormente el paso por el Tribunal Superior de Justicia de la CABA, para recién  
11 luego reclamar la intervención de ese Máximo Tribunal.

12 Así, un Juez manifiestamente incompetente se encuentra arrogándose una facultad  
13 (contralegislativa) que no posee, afectando la recta vigencia de una norma sancionada por el Congreso  
14 de la Nación, cuya constitucionalidad se presume.

15 **Frente al escenario que vengo describiendo, resulta urgente restaurar de forma inmediata la**  
16 **plena vigencia de la Ley N° 27.802 a fin de salvaguardar la seguridad jurídica, como también los**  
17 **derechos de terceros ajenos al proceso.**

18 Además, aun cuando el trámite otorgado a la acción es el del juicio sumarísimo, cierto es que una  
19 decisión definitiva, por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, llegaría ineluctablemente  
20 de forma tardía, afectándose de forma irreparable los derechos de mi representada.

21 Por su parte, es de señalar que el Estado Nacional recurrió por apelación el decisorio cautelar en  
22 cuestión, al punto de fundarlo de forma inmediata para lograr la mayor celeridad en los tiempos. Sin  
23 embargo, **el Juez de grado, incumpliendo –sin declararla inconstitucional– la letra expresa de la**  
24 **Ley N° 26.854 (art. 13, párr. tercero), concedió el recurso con efecto devolutivo.**

25 **De lo expuesto surge la necesidad inmediata de una acción de esa Excma. Corte. El Juez no**  
26 **sólo se tomó una atribución que constitucionalmente no tiene, sino que forzó deliberadamente la**

1 **ejecución de su medida al modificar arbitrariamente el efecto con el que concedió la apelación.**

2 En relación con ello, cabe apuntar que, si bien se dedujo la correspondiente queja, ella no ha sido  
3 resuelta al momento de la interposición del presente.

4 Resulta pues necesaria la inmediata intervención de esa Excma. Corte para restaurar la juridicidad  
5 y devolver la seguridad jurídica a todas las relaciones privadas de trabajo existentes en nuestra  
6 República, que a la fecha se están viendo afectadas por la medida ilegítima tomada por el Juez  
7 incompetente del fuero laboral local de la CABA.

8 El obrar jurisdiccional arriba cuestionado podría sentar un grave precedente a partir del cual, un  
9 Juez local, de cualquier jurisdicción, podría estar facultado para suspender del modo en que lo hizo y  
10 con carácter *erga omnes* una ley del Congreso, lo que implica una subversión del régimen  
11 constitucional que requiere inmediata subsanación por parte de V.E.

12 **El presente caso excede incluso el planteo de la vigencia plena de la Ley N° 27.802, pues pone**  
13 **directamente en crisis las competencias del Congreso y los límites del control de**  
14 **constitucionalidad, socavando seriamente la seguridad jurídica como bien tutelado.** En tal  
15 sentido, es menester recordar que V.E. ha señalado, en casos señeros, que la seguridad jurídica es un  
16 valor de jerarquía constitucional, aclarando que ella es una de las bases principales de sustentación de  
17 nuestro ordenamiento jurídico y cuya tutela innegablemente compete a los jueces. (“Penta, S.R.L. s/  
18 Apelación de resolución de Cámara de Alquileres” o “Penta” Fallos: 242:501 – 19/12/1958).

19  
20 **4.4.- El recurso resulta el único remedio eficaz para la protección del derecho federal**  
21 **invocado a fin de evitar un perjuicio de imposible reparación ulterior.**

22 Esa Excma. Corte, al momento de definir este extremo, señaló que el *per saltum* puede no ser el  
23 único recurso disponible conforme las normas procesales, pero sí debe ser el único “eficaz” (Fallos:  
24 343:1096). En el mismo precedente, V.E. consideró que **la ejecución de las medidas que puedan**  
25 **tornar ilusorio el derecho invocado por el recurrente, privándolo de un acceso efectivo a la**  
26 **justicia**, importaba dotar al *per saltum* del carácter de “único remedio eficaz”.

1        Dichos extremos se encuentran replicados, sin duda alguna, en el presente caso. Así, pues,  
2        interpuesto el recurso de apelación por esta parte, fue concedido con efecto devolutivo en abierta  
3        contravención a lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley N° 26.854, dotando así de efectos inmediatos  
4        a la suspensión de la Ley N° 27.802. Por lo cual, al estar pendiente de tratamiento la queja  
5        oportunamente interpuesta contra el efecto otorgado a la apelación, la medida cuestionada se encuentra  
6        generando un perjuicio que, de por sí, ya es ingente, y se acrecienta con cada día que transcurre en  
7        vigencia la cautelar impugnada, tornando absolutamente irreparable el daño que se genera a nivel  
8        nacional.

9        Por otro lado, no puede dejar de señalarse que la publicidad de una decisión cautelar semejante ya  
10        ha causado –y causa– un daño irreparable a la seguridad jurídica, poniendo en duda la vigencia de la  
11        Ley N° 27.802, las competencias del Congreso y el alcance del control de constitucionalidad ejercido  
12        por el Poder Judicial.

13        **Una eventual confirmación por la Cámara del Trabajo de la medida dispuesta en estos autos**  
14        **no sólo hará necesaria –con mayor premura– la intervención de V.E., sino que podría implicar**  
15        **un agravamiento inusitado de la afectación de los bienes jurídicos en juego** (orden republicano,  
16        federal, control de constitucional, seguridad jurídica, entre otros). Así las cosas, partiendo de que la  
17        eventual intervención de la **Cámara Nacional del Trabajo ya resulta tardía, por las razones *ut***  
18        ***supra* explicadas, cierto es también que, una eventual revocación de la medida acometida no**  
19        **lograría resolver el gravamen ocasionado e incluso, un resultado diverso podría agravar aún más**  
20        **el panorama que venimos describiendo.** En efecto, los recursos ordinarios, por los tiempos que  
21        insume su tramitación, no resultan idóneos para arribar a una decisión que evite la continuidad de los  
22        perjuicios que ya están sucediendo. Así, una hipotética decisión confirmatoria de la Cámara podría  
23        resultar en un agravamiento desmedido del daño a los derechos que se hallan en juego, y la consecuente  
24        intervención y posterior decisión del Tribunal Superior de Justicia resultaría en exceso tardía. A ello,  
25        se suma que, **en todos los casos, se obliga al Estado Nacional a litigar en el fuero local,**  
26        **manifiestamente incompetente para entender en la materia –es decir, que seguiremos**

1 **encontrándonos ante una irremediable afectación de la garantía del Juez natural**–.

2 En razón de lo expuesto, queda claro que, si bien el *per saltum* no es la única herramienta procesal  
3 disponible, sí es la única que luce eficaz para restaurar de forma urgente los derechos y garantías que  
4 se hallan en juego en la especie.

#### 6 **5.4.- Naturaleza cautelar de la resolución impugnada y Tribunal que la dictó.**

7 La resolución atacada es de naturaleza cautelar por lo que, conforme el propio artículo 257 bis  
8 párr. cuarto, resulta susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario por salto de  
9 instancia. Asimismo, la resolución proviene del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°  
10 63, el cual, claramente, no reviste la calidad de Tribunal Superior de la Causa –en los términos del  
11 artículo 14, de la Ley N° 48, las prescripciones de la Ley N° 4.055, el “Acuerdo de Transferencia”  
12 (anexo I Ley N° 27.802)– y la jurisprudencia de esa Excma. Corte Suprema (Fallos: 347:2286).

13  
14 **-V-**

### 15 **CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA RELACIONADAS CON LA CUESTIÓN FEDERAL**

#### 16 **ALEGADA POR EL ESTADO NACIONAL**

17 (Art. 257 Bis y Acordada N° 4/07, artículo 3°, inciso b)

#### 19 **6.1. La cuestión federal involucrada en el caso.**

20 En el caso se presenta cuestión federal suficiente en los términos del artículo 14, incisos 1 y 3, de  
21 la Ley N° 48. En primer término, cabe señalar que la Ley N° 27.802 fue suspendida con alcance *erga*  
22 *omnes* en más de ochenta (80) de sus artículos. Así, concretamente, se ha puesto en tela de juicio una  
23 ley dictada por el Congreso Nacional y la decisión ha sido contraria a su validez (inc. 1°, art. 14).

24 Asimismo, en el caso, se ha puesto en duda la inteligencia de normas de carácter constitucional y  
25 su recta interpretación. En tal sentido, se discute la hermenéutica del artículo 14 bis y la regulación del  
26 Derecho del Trabajo, como así también las facultades del Congreso para reglamentarlos (artículos 14,

1 19, 28 y 75 inc. 12° CN).

2 En otro orden, al dictar el Juez una medida cautelar que suspende con carácter *erga omnes* una  
3 Ley del Congreso, el magistrado se atribuyó una competencia que desconoce nuestro modelo de control  
4 de constitucionalidad (art. 116 CN), afectando a la vez las facultades del Congreso, en franca violación  
5 del principio republicano de gobierno (art. 1 CN), lo que de por sí es cuestión federal suficiente (artículo  
6 14, inc. 3, Ley N° 48).

7 En consonancia, al ser el magistrado interviniente un Juez Nacional del Trabajo, del fuero con  
8 asiento en la Ciudad de Buenos Aires, aquél reviste el carácter de un “Juez local” en los términos de la  
9 jurisprudencia de esa Corte. En consecuencia, se intervención en la especie afecta también el régimen  
10 federal de gobierno, por cuanto un magistrado local suspendió con alcance nacional –y pretende  
11 continuar haciéndolo– una norma dictada por el Congreso, yendo más allá de su jurisdicción y  
12 afectando a las restantes jurisdicciones locales, con el consecuente daño que ello causa al sistema  
13 federal (art. 1 CN, y, en el caso, 75 inc. 12°).

14

## 15 **6.2. Arbitrariedad.**

16 La decisión recurrida incurre en numerosos supuestos de arbitrariedad de sentencia en los términos  
17 de la jurisprudencia de ese Máximo Tribunal.

18 En tal sentido, la sentencia atacada por el presente denota en numerosas ocasiones fundarse en  
19 afirmaciones meramente dogmáticas, basadas en la mera opinión del magistrado y sin dar motivo ni  
20 razón suficiente para ella. Al respecto, toda la descripción numerando los artículos de la ley, denotan  
21 que el Juez basó su sentencia en su mera opinión, sin dar razonamiento o motivo suficiente para aquella,  
22 afectando el derecho de defensa de esta parte –y de todos los sujetos pasivamente alcanzados por la  
23 medida–.

24 En otro orden, el Juez también se apartó de los argumentos conducentes esgrimidos por el Estado  
25 Nacional. En tal sentido, omitió considerar la ausencia de legitimación activa de la actora, la ausencia  
26 de caso, la pretensión meramente consultiva y efectuada en abstracto por la actora, la inexistencia de

1 jurisdicción suficiente para juzgar la validez de una ley y declarar su nulidad con carácter *erga omnes*.

2 El Juez también se apartó de las constancias de la causa, por cuanto la parte actora jamás demostró  
3 su perjuicio. A su vez, omitió la coincidencia de objeto entre la demanda y la medida cautelar.

### 4 5 **6.3. Oportunidad en que surgió la cuestión federal.**

6 La cuestión federal surgió con la interposición de la [demanda](#) por parte de la actora (fs. 2/79,  
7 13/3/26).

### 8 9 **6.4. Introducción del planteo federal (oportunidad, contenido y mantenimiento).**

10 El planteo federal fue oportunamente efectuado por el Estado Nacional, al momento de producir  
11 el [informe del artículo 4° de la Ley N° 26.854](#) (fs. 152/202; 25/03/26). Se mantuvo a su vez en las  
12 presentaciones posteriores, como en los [agravios contra la medida cautelar](#) (fs. 231/291; 07/04/26) y,  
13 aunque hace al fondo de la cuestión y no a la resolución cautelar aquí atacada, también se mantuvo al  
14 [contestar demanda](#) (fs. 364/449; 09/04/26).

### 15 16 **6.5. La extrema gravedad institucional y la trascendencia del tema planteado.**

17 La cuestión aquí planteada reviste de extrema gravedad institucional y el *thema decidendum*  
18 también reviste de trascendencia. En tal sentido, al tratarse de un proceso colectivo con alcance  
19 nacional y que abarca a la sociedad en un todo, la decisión se extiende más allá de las partes en pleito  
20 y, en tal medida, reviste de gravedad y trascendencia.

21 En otro orden, en el caso, y como ya fuera referido, reviste de gravedad por cuanto un juez local  
22 del fuero laboral de la Ciudad pretende imbuirse de una potestad contra legislativa que la Constitución  
23 Nacional y el sistema nacional de control de constitucionalidad no le otorgan a ningún juez (Fallos  
24 333:1023; ya citado). Así, se pone en riesgo la estabilidad de todas las leyes de la República, lo que  
25 amerita una intervención expedita e inmediata del Máximo Tribunal (*ibidem*). A su vez, al tratarse de  
26 un fuero con jurisdicción local, surge palmaria una vulneración al sistema federal de gobierno, por el

1 pretense alcance nacional dado a la medida. Encontrándose en juego los principios republicano y  
2 federal de gobierno, la cuestión reviste de gravedad institucional y trascendencia suficiente para instar  
3 a la actuación inmediata de V.E.

4  
5 **-VI-**

6 **EL GRAVAMEN QUE PRODUCE AL ESTADO NACIONAL LA DECISIÓN APELADA**

7 (Acordada N° 4/07, artículo 3°, inciso c)

8 Al ponerse en duda y suspenderse la Ley N° 27.802, con carácter *erga omnes*, la decisión recurrida  
9 genera un evidente perjuicio al Estado Nacional, al privarle del ejercicio de las competencias  
10 legislativas expresamente previstas por el Constituyente en cabeza del Congreso de la Nación. A su  
11 vez, al dictarse una medida con carácter contralegislativo, se desconocen abiertamente las facultades  
12 del Congreso de la Nación.

13 Al ser un órgano local además el que se pretende atribuir dicha facultad, el perjuicio se ve  
14 agravado. Así, no sólo es una violación al régimen republicano sino también un avance de una  
15 jurisdicción local por sobre facultades propias de la Nación –y por fuera de las potestades que la  
16 Constitución reconoce a los órganos locales–.

17 Finalmente, se afecta la legalidad y la seguridad jurídica, al generar incertidumbre a nivel nacional  
18 sobre las regulaciones reformadas por el Congreso. También se genera una inestabilidad absoluta en  
19 todo el marco normativo, lo que perjudica al Estado Nacional en el ejercicio de sus competencias  
20 propias y en su deber de resguardar la seguridad jurídica.

21  
22 **-VII-**

23 **REFUTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN APELADA.**

24 (Acordada N° 4/07, artículos 3°, inciso d, y 10)

25 **7.1. PRIMER AGRAVIO: LA MEDIDA CAUTELAR FUE DICTADA POR UN JUEZ**  
26 **INCOMPETENTE.**

1 En primer lugar, se agravia mi representada porque la resolución apelada omitió considerar  
2 adecuadamente el planteo de inhibitoria oportunamente formulado por esta parte (ver a fs. 152/202) y  
3 que tramita actualmente ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso  
4 Administrativo Federal N° 12, en las actuaciones caratuladas “EN SECRETARIA DE TRABAJO  
5 EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL C/ Y OTROS S/ INHIBITORIA”, Expte. CAF N°12.002/2026.

6 Si bien la resolución apelada mencionó la existencia del planteo de inhibitoria, lo cierto es que se  
7 limitó a constatar su trámite, sin atender las consecuencias jurídicas que de ella se derivan. En  
8 particular, prescindió de considerar que la existencia de un conflicto de competencia impone un criterio  
9 de prudencia jurisdiccional que veda el dictado de una medida cautelar como la dispuesta el 30/03/26.

10 Además, omitió considerar que la pretensión articulada por la actora se dirige contra el Estado  
11 Nacional, lo que torna inapropiada la intervención del fuero laboral. Lo que, sin perjuicio de la  
12 inhibitoria, debió llevar a la declaración de incompetencia de oficio. En este marco, el pronunciamiento  
13 recurrido vulnera el principio del juez natural, en tanto ejerce jurisdicción en un ámbito cuya  
14 competencia ha sido expresamente cuestionada.

15 En efecto, el Estado Nacional cuenta con la prerrogativa de litigar ante la jurisdicción federal,  
16 conforme lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Nacional, la cual no puede ser desconocida  
17 ni desplazada por la intervención de tribunales ordinarios.

18 En este sentido, la Corte Suprema ha sido clara al establecer que la Justicia Nacional del Trabajo  
19 no reviste carácter federal, por lo que no puede satisfacer la prerrogativa constitucional del Estado  
20 Nacional de litigar ante dicho fuero. Así lo ha sostenido en los precedentes “Corrales” (Fallos:  
21 338:1517), “Nisman” (Fallos: 339:1342) y “Sapienza” (Fallos: 340:103), en los que descartó la  
22 equiparación entre tribunales nacionales ordinarios y federales a los fines de dirimir cuestiones de  
23 competencia, destacando el carácter meramente transitorio de la justicia nacional ordinaria de la Ciudad  
24 Autónoma de Buenos Aires.

## 25 26 **7.2. SEGUNDO AGRAVIO: LA ILEGÍTIMA SUSPENSIÓN CON CARÁCTER**

1 **COLECTIVO DE UNA LEY DEL CONGRESO POR SOSPECHA INMOTIVADA DE**  
2 **INCONSTITUCIONALIDAD.**

3 La declaración de inconstitucionalidad, al desconocer los efectos de una norma dictada por un  
4 órgano igualmente supremo, constituye un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada  
5 como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 249:51; 260:153; 288:325; 307:531; 314:424; 324:920;  
6 328:91; 344:3006; 348:1698, entre muchos otros), sumando a ello que la misión más delicada del Poder  
7 Judicial es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones  
8 que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (Fallos: 155:248;  
9 272:231; 311:2553; 328:3573; 338:488, entre muchos otros).

10 Ahora bien, la posibilidad de suspensión cautelar en un proceso colectivo, con pretense alcance  
11 nacional, de una norma del Congreso, no es una cuestión novedosa en la jurisprudencia del Máximo  
12 Tribunal. En el caso “Thomas” (Fallos: 333:1023), la Corte fue determinante al señalar que “...*no es*  
13 *válida la posibilidad de suspender o incluso derogar una norma legal con efectos erga omnes, lo que*  
14 *sin duda no se ajusta al art. 116 de la Constitución Nacional...por lo cual se arribaría, como se dijo,*  
15 *al irrazonable resultado de extender una medida judicial a sujetos que no sólo no la han solicitado*  
16 *sino que, incluso, podrían no compartirla”* (cons. 7°).

17 Allí, también recordó que “...*el a quo debió haber considerado que una cautelar que suspende la*  
18 *vigencia de toda la Ley... con efectos erga omnes tiene una significativa incidencia sobre el principio*  
19 *constitucional de división de poderes y el modelo de control de constitucionalidad”* (cons. 8°). Luego  
20 de explicar los modelos de control de constitucionalidad, concluyó que “***no existe ningún modelo***  
21 ***impuro en el mundo que combine los modelos puros en forma que la competencia para hacer caer***  
22 ***erga omnes la vigencia de la norma se disperse en todos los jueces, simplemente porque la dispersión***  
23 ***de una potestad contra legislativa de semejante magnitud es inimaginable, dado que abriría el***  
24 ***camino hacia la anarquía poniendo en peligro la vigencia de todas las leyes***” (ibidem, énfasis  
25 agregado).

26 Respecto del modelo nacional, detalló que “*el modelo argentino es claramente el difuso o*

1 *norteamericano en forma pura. En una acción como la precedente, ningún juez tiene en la República*  
2 *Argentina el poder de hacer caer la vigencia de una norma erga omnes ni nunca la tuvo desde la*  
3 *sanción de la Constitución de 1853/1860. Si no la tiene en la sentencia que decide el fondo de la*  
4 *cuestión a fortiori menos aún puede ejercerla cautelarmente”* (ibidem; énfasis agregado). En este  
5 punto, resulta trascendental la conclusión de V.E. –, plenamente aplicable al caso que nos reúne–, al  
6 señalar que “*la suspensión cautelar de la vigencia de una norma dispuesta por un tribunal presupone*  
7 *que éste se atribuye la competencia para sentenciar en definitiva con idéntico poder. Dado que ese*  
8 *poder no lo confiere la Constitución Nacional a ningún juez ni tribunal de la Nación, alterando*  
9 *gravemente el modelo de control constitucional de las leyes por ella consagrado, es claro que el caso*  
10 *reviste de gravedad institucional suficiente como para que esta Corte abra la instancia a efectos de*  
11 *asegurar la vigencia del sistema consagrado en las normas de máxima jerarquía, corrigiendo una*  
12 *deformación que introduciría el caos en la vigencia de las leyes sancionadas por el Congreso de la*  
13 *Nación lesionando para siempre el ejercicio de los poderes constitucionales”* (ibidem).

14 Sin embargo, a sabiendas de lo recientemente expuesto y pese a la gravedad institucional  
15 involucrada, el *a quo* asumió la competencia en una causa en la que precisamente se cuestiona la  
16 validez de una norma de alcance general, avanzando incluso en el dictado de una medida cautelar de  
17 efectos expansivos.

18 Nótese que, sin tapujo alguno, en el considerando I.5. pretende que su sentencia se aplique a todos  
19 los trabajadores y trabajadoras de la República Argentina –donde además deja en evidencia que no  
20 diferencia correctamente entre intereses individuales, cuándo estos son homogéneos y menos los  
21 distingue de los bienes colectivos–.

22 Es de notar en este sentido que el *a quo* omitió considerar la existencia de un caso y, también, del  
23 límite a la jurisdicción y del control de constitucionalidad, que fuera oportunamente planteado por esta  
24 parte en el informe del artículo 4 de la Ley N° 26.854.

25 **Es decir que el Juez conocía los límites a su jurisdicción al momento de dictar la cautelar**  
26 **aquí cuestionada. Fue expresamente señalado el precedente citado y absolutamente omitido por**

1 el *a quo*. Insistimos, **no existe una potestad en ningún Juez para dictar una cautelar con alcance**  
2 **expansivo semejante como para suspender una ley del Congreso con carácter nacional, anulando**  
3 **por completo la actividad legislativa y dejando en riesgo toda Ley y el andamiaje institucional**  
4 **entero.**

5 **7.3. TERCER AGRAVIO: INEXISTENCIA DE CASO, CAUSA O CONTROVERSIA QUE**  
6 **HABILITE LA ACCIÓN INTENTADA.**

7 Agravia al Estado Nacional que en la sentencia se haya tenido por configurado un “estado de  
8 incertidumbre” suficiente para habilitar la acción declarativa intentada por la Confederación actora,  
9 pues tal conclusión prescinde de los requisitos exigidos por el artículo 116 de la Constitución Nacional  
10 y 2° de la Ley N° 27. En tal sentido, cabe señalar que, pese a las disconformidades de la actora con la  
11 reforma normativa, la mera vigencia de una ley no configura, por sí sola, un caso judicial. La sentencia  
12 presume la existencia de un conflicto, pero además admite que se trata de una acción de carácter  
13 abstracto. Esto transforma indebidamente al Poder Judicial en un órgano consultivo, lo que resulta  
14 incompatible con el sistema constitucional argentino, con el agravante de que, además y como se señaló  
15 en el agravio precedente, se pretende hacer un control de constitucionalidad *erga omnes* en el planteo  
16 abstracto.

17 Cabe recordar que, en el caso, la CGT impugnó más de ochenta artículos de una ley del Congreso  
18 Nacional sin identificar un solo acto concreto de aplicación que le haya causado un perjuicio  
19 determinado a ella como organización, a otros sindicatos o a los trabajadores que dice representar. Esta  
20 circunstancia no es neutral respecto de la pretensión cautelar: si la acción principal carece del requisito  
21 de caso concreto, la pretensión cautelar queda privada de su presupuesto lógico.

22 **7.4. CUARTO AGRAVIO: AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y COLECTIVA**  
23 **DE LA ACTORA PARA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE**  
24 **INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 27.802.**

25 Por otro lado, causa agravio que se reconozca legitimación a la actora, sin verificarse jamás los  
26 recaudos exigidos para las acciones colectivas. En tal sentido, en la sentencia no surge acreditada la

1 representación suficiente; no se delimitó el colectivo afectado; no se demostró homogeneidad y no se  
2 justificó la imposibilidad de acciones individuales. Conforme se expuso en el informe oportunamente  
3 presentado por esta parte, la CGT no representa directamente a los trabajadores y no demuestra  
4 afectación concreta.

5 En este punto, corresponde desvirtuar expresamente el argumento introducido por el *a quo* para  
6 sostener la legitimación de la actora, basado en una supuesta contradicción en la conducta del Estado  
7 Nacional. En efecto, el juzgador afirma que esta parte habría reconocido la representación colectiva de  
8 la CGT en el marco de otra causa en trámite ante la Justicia Contencioso Administrativo Federal, al  
9 solicitar la inscripción del proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos, concluyendo a partir  
10 de ello que no podría desconocer en la especie dicha legitimación. Tal razonamiento resulta  
11 manifiestamente erróneo.

12 En primer lugar, se trata de procesos distintos, con objetos diferentes y alcances propios, por lo  
13 que no puede derivarse de aquella actuación una supuesta contradicción que releve al tribunal de  
14 efectuar el análisis específico de los recaudos de procedencia de la acción colectiva en las presentes  
15 actuaciones. Incluso, aquella presentación no se encuentra agregada en autos, por lo que no conforma  
16 parte de la causa, ni de sus antecedentes.

17 A su vez, la eventual solicitud de inscripción en el Registro de Procesos Colectivos en otra causa  
18 –aunque es obvio– no importa un reconocimiento de la legitimación sustancial de la actora en este  
19 proceso.

20 En segundo lugar, porque la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos constituye  
21 un acto de naturaleza meramente procesal y ordenatoria, orientado a evitar la superposición de litigios  
22 y garantizar la adecuada administración de justicia, pero en modo alguno ello implica un  
23 pronunciamiento sobre la concurrencia de los requisitos de legitimación activa colectiva.

24 Incluso, y sin perjuicio de que aquella presentación es ajena a este proceso, de sus términos jamás  
25 se extrae que el Estado Nacional le reconozca aptitud procesal alguna a la CGT.

26 En consecuencia, el argumento del magistrado no sólo resulta improcedente, sino que pone en

1 evidencia un intento de suplir la ausencia de análisis de los requisitos de la acción colectiva mediante  
2 la invocación de circunstancias ajenas al proceso, lo que no puede ser convalidado. El *a quo* claramente  
3 omite diferenciar entre el carácter de colectivo de un proceso y su inscripción –incluso preliminar–,  
4 con la legitimación procesal.

5 A su vez, tampoco comprende que la legitimación –como presupuesto de la acción– no se suple  
6 por consentimiento de partes: si la legitimación no existe aquello no se subsana por el eventual aval de  
7 la demandada –que nunca fue dado– y debe igualmente ser declarada de oficio.

8 En otro orden, el sentenciante recepta, sin mayor análisis, los dichos de la actora en cuanto sostiene  
9 que representa a federaciones y sindicatos afiliados a la entidad actora. Sin embargo, dicha afirmación  
10 no es compatible con el sistema de organización sindical vigente. **La pretensión de representar a**  
11 **“todos los trabajadores” configura así una indeterminación inadmisibles.** Para ello, los trabajadores  
12 deberán haber brindado el consentimiento por escrito de cada uno de ellos (artículo 22 del Decreto N°  
13 467/88, reglamentario de la norma sustantiva), aspecto que no fue acreditado en estas actuaciones y  
14 cuya validez no está controvertida.

15 **Asimismo, no todos los sindicatos integran federaciones, ni todas las federaciones forman**  
16 **parte de la CGT. Por consiguiente, la legitimación invocada resulta meramente dogmática y**  
17 **carente de sustento fáctico concreto.**

18 La CGT no persigue la tutela de un derecho subjetivo propio, personal, actual y concreto, sino que  
19 procura la declaración de inconstitucionalidad y la suspensión de los artículos mencionados  
20 anteriormente de la LML, con efectos claramente expansivos y *erga omnes*, en un proceso planteado  
21 en carácter consultivo por cuanto los perjuicios invocados son abstractos.

22 Por lo tanto, no se encuentra acreditada la legitimación colectiva que la actora pretende arrogarse,  
23 lo que torna improcedente tanto la acción como la medida cautelar dictada.

24 **7.5. QUINTO AGRAVIO: NO SE CONFIGURAN LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS**  
25 **EN EL ART. 13 DE LA LEY N° 26.854. AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.**  
26 **ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA.**

1 De los propios términos del decisorio surge que el sentenciante no realizó un análisis concreto de  
2 los requisitos exigidos por el art. 13 de la Ley N° 26.854, sino que se limitó a invocar fórmulas  
3 generales y afirmaciones dogmáticas. Veamos.

#### 4 7.5.1. AUSENCIA DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO.

5 Tratándose de una ley formal emanada del Honorable Congreso de la Nación, la verosimilitud del  
6 derecho debe evaluarse con mayor rigor en razón de la presunción de legitimidad de las leyes y, más  
7 específicamente, desde la verosimilitud de la ilegitimidad. Así debe tratarse de un vicio notorio, serio  
8 y grave, por lo que en lo que refiere al acto atacado, se exige una verosimilitud del derecho calificada.  
9 De ello que la presunción de legitimidad de las leyes obliga al particular que las impugna a demostrar  
10 verosímilmente lo contrario, precisando y acreditando la existencia de indicios serios y graves al  
11 respecto. Exige, además, que su suspensión sea excepcional y de carácter restrictivo, previa  
12 comprobación de su manifiesta ilegalidad o irrazonabilidad, extremo no acreditado en autos.

13 Ahora bien, el sentenciante reprocha a esta parte no haber efectuado una defensa sustancial  
14 respecto de las disposiciones cuestionadas, señalando que el único argumento introducido habría sido  
15 el carácter conjetural de los daños invocados. Sin embargo, tal apreciación parte de una premisa  
16 incorrecta. El informe previsto en el artículo 4° de la Ley N° 26.854 no constituye una instancia  
17 destinada a contestar el fondo de la pretensión, sino que se limita al análisis del interés público  
18 comprometido y, secundariamente, de los presupuestos de procedencia de la medida cautelar solicitada.  
19 En ese marco, la defensa introducida por esta parte resultó plenamente adecuada a la naturaleza de la  
20 incidencia, al cuestionar precisamente la inexistencia de un caso concreto, la falta de afectación actual  
21 y el carácter meramente hipotético de los perjuicios alegados.

22 Por lo demás, lejos de ser un argumento insuficiente, la ausencia de un daño actual y concreto  
23 constituye un elemento central para descartar tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la  
24 demora, en tanto impide tener por configurados los presupuestos mínimos que habilitan la procedencia  
25 de la acción y, en consecuencia, el dictado de una medida cautelar.

26 No se desconoce que el control de constitucionalidad constituye una función esencial del Poder

1 Judicial en el marco del artículo 116 de la Constitución Nacional. Sin embargo, dicho control no puede  
2 ser ejercido de manera irrestricta ni en cualquier circunstancia, sino que se encuentra sujeto a límites  
3 estrictos que derivan del propio sistema constitucional.

4 En el caso, lejos de verificarse tales extremos, la resolución recurrida anticipa los efectos propios  
5 de una eventual declaración de inconstitucionalidad mediante el dictado de una medida cautelar de  
6 alcance general dictada por un juez incompetente, sin que se encuentren configurados los requisitos  
7 que habilitan una intervención de tal entidad.

8 Finalmente, cabe señalar –y desagregar– las únicas menciones que el *a quo* hace de las normas  
9 que suspende.

10 7.5.1.1. Normas suspendidas de las cuales no existió análisis alguno y el juzgador se limitó a  
11 enunciar una descripción.

12 En primer término, cabe considerar que, de un conjunto de las normas suspendidas, el juzgador se  
13 limitó a hacer una mera descripción –sin explicar dónde subyace la supuesta irregularidad,  
14 desproporcionalidad, regresividad o cualquier otro motivo de suspensión–. En este grupo podemos  
15 encontrar los artículos N° 25, 27, 30, 32, 33, 41, 42, 43, 48, 50, 56, 100, 107, 133, 137, 141, 145, 146.  
16 Estos son apenas mencionados en la sentencia, de forma descriptiva, sin ninguna mención que permita  
17 entender siquiera cuál es el supuesto perjuicio que la norma generaría.

18 7.5.1.2. Normas suspendidas de las cuales el juzgador reconoció efectos positivos o neutros.

19 Por otro lado, al momento de tratar el artículo 34, el Juez parece ponderar más aspectos positivos  
20 de la norma. Es decir, admite que no resulta objetable –hasta pondera favorablemente la norma– y, sin  
21 embargo, llamativamente procede a suspenderla.

22 Nótese que admite que no es objetable que se incorpore el cobro de dividendos y la realización de  
23 acciones o títulos; el reintegro con comprobantes de las sumas que resulten por uso del transporte  
24 público por día efectivamente trabajado. Tampoco encuentra objetable que se incluya como no  
25 remuneratorio el comodato de casa habitación en caso de desarraigo –cuando antes era sólo por  
26 dificultad en acceso a la vivienda–. Incluso, considera no objetable que se regule el uso de la telefonía

1 celular. Es, tal vez, al artículo que más párrafos descriptivos y calificativos dedica el Juez en su  
2 sentencia. Incluso, son todos favorables al encontrar que no existe objeción al respecto. Sin embargo,  
3 y de forma absurda, el Juez lo suspende.

4 7.5.1.3. Normas suspendidas donde el juzgador prejuzgó dogmáticamente un supuesto efecto  
5 negativo, sin dar motivos ni razonamiento. Arbitrariedad del decisorio.

6 En otro orden, están las normas que el Juez, con una mera afirmación dogmática, afirma un  
7 perjuicio –o al menos lo insinúa– por parte de la norma, pero sin jamás explicar y motivar su decisión,  
8 más allá de la afirmación dogmática. Ello anula la validez del decisorio y afecta irremediamente el  
9 derecho de defensa. Esto, sin perjuicio de que en numerosos casos se deja evidencia una falta de  
10 comprensión lectora de la norma suspendida, o ausencia de lectura del conjunto normativa, o bien de  
11 reglas básicas de hermenéutica legal. Todo esto anula la sentencia dictada.

12 En este grupo se puede encontrar los artículos 1, 3, 6, 9, 13, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 28, 31, 44,  
13 47, 48, 51, 53, 55, 57, 58 a 77, 79, 101, 111, 132, 134, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 147,  
14 148, 149, 199, 207, 208, 211.

15 Sin pretender ser exhaustivos dado los acotados márgenes del presente recurso, cabe dar algunos  
16 breves ejemplos de las afirmaciones arbitrarias del Juez. Así, en lo que respecta al artículo 3°, afirma  
17 que se eliminó el principio del *in dubio pro* obrero, ignorando que, el segundo párrafo de la norma  
18 reformada es un criterio de interpretación que se mantiene en el artículo 11 de la LCT. Lo mismo  
19 sucede con el artículo 6° y la irrenunciabilidad, que sigue estando prevista en la norma.

20 Respecto del artículo 26, por ejemplo, el Juez afirma en abstracto que es perjudicial la derogación  
21 del Capítulo VIII de la LCT. Sin embargo, omite que la formación profesional prevista en aquel  
22 capítulo fue colocada en el artículo 11 bis de la LCT –conforme la propia reforma–. Así, el Juez declara  
23 inconstitucional la norma omitiendo considerar que el principio y el derecho siguen estando receptados.  
24 Incluso, el artículo 149 de la reforma (también suspendido sin motivo) expresamente reforma el  
25 artículo 4° de la Ley N° 23.546 y agrega el inciso b), apartado VII), obligando a la empresa a informar  
26 en las negociaciones colectivas los planes y acciones en materia de formación profesionales.

1 Finalmente, y sin ser exhaustivos, se suspende el artículo 79, en cuanto modifica la Ley N° 18.345,  
2 omitiendo que la reforma no hizo sino contemplar la jurisprudencia de esa Corte Suprema en la materia  
3 (Fallos: 345:1219 y sus citas, entre muchos otros).

#### 4 7.5.1.4. Normas suspendidas de forma *extra petita*.

5 Finalmente, cabe tener presente que la falta de verosimilitud en el derecho se agrava cuando se  
6 vislumbra que numerosos artículos fueron mencionados y suspendidos por el *a quo* excediendo la  
7 propia petición cautelar de la actora. En tal sentido, los artículos 3, 25, 44, 53, 55 59 a 77, 107 y 208  
8 de la Ley N° 27.802, están siendo suspendidos por la sentencia, cuando aquellos siquiera formaron  
9 parte del pedido cautelar (v. páginas 72), lo que evidencia parcialidad, falta de reflexión y análisis por  
10 parte del Juez, que siquiera reparó en qué normas estaba llamado a analizar. El fallo *extra petita* deja  
11 en evidencia que la propia afirmación del Juez, en cuanto consideró su “tiempo de análisis” claramente  
12 no resultó el requerido para tomar una decisión de esa trascendencia, la que fue dictada de forma  
13 absolutamente irreflexiva. La ausencia de siquiera analizar seriamente las normas y limitarse a lo  
14 requerido a fallar, deja en evidencia la arbitrariedad del decisorio y no sólo respecto del exceso, sino  
15 de toda la actuación en general.

#### 16 7.5.2. INEXISTENCIA DE PELIGRO EN LA DEMORA.

17 De más está decir que la suspensión de los artículos de la ley en crisis solicitada en el caso exigía  
18 que el interesado cumpla con la carga de demostrar que, de no concederse la pretensión cautelar,  
19 sobrevendrá un daño irreparable, cuestión que, en el caso, no se ha cumplido.

20 Aun cuando mediere la posibilidad de un perjuicio irreparable –que no existe– la presunción de  
21 legitimidad de las leyes impone una estricta apreciación de las circunstancias del caso en relación con  
22 el peligro en la demora. La actora en modo alguno demostró cuál sería el perjuicio concreto, o siquiera  
23 potencial, que generaría la norma cuestionada; y mucho menos lo explicitó la sentencia impugnada.  
24 Por el contrario, ambas se basan únicamente en conjeturas y en manifestar y sostener su descontento  
25 con la misma.

26 En síntesis, no se verifica en autos perjuicio actual, daño irreparable o “urgencia” real. Tal como

1 surge del informe producido por mi representada, los efectos de la Ley dependen de actos futuros, no  
2 existiendo afectación inmediata que amerite la intervención del poder jurisdiccional. La sentencia  
3 presume el peligro sin sustento fáctico, lo que configura un supuesto de arbitrariedad.

#### 4 7.5.3. LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.

5 La medida cautelar decretada suspende una ley del Congreso, interfiere en políticas públicas y  
6 altera el equilibrio de poderes. Se recuerda que el Poder Judicial debe mantenerse dentro del ámbito de  
7 su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que les incumben a los otros poderes (Fallos: 316:2940;  
8 338:488; 341:1511), toda vez que el Poder Judicial es el llamado por la ley para sostener la observancia  
9 de la Constitución Nacional.

10 De tal forma, suscita agravio a mi mandante la indiferencia incurrida por el juez de grado, quien  
11 decretó una medida cautelar en contra de diversos artículos de la LML anteponiendo intereses  
12 particulares, por sobre los intereses realmente comprometidos en lo que aquí se debate.

13 Resulta necesario exponer cuáles son los riesgos de encontrarnos con un Poder Judicial que  
14 desatienda las necesidades impostergables que hoy tiene la República Argentina. Nuestro país se  
15 encuentra atravesando una situación de inédita gravedad, generadora de profundos desequilibrios que  
16 impactan negativamente en toda la población, en especial en lo social y económico.

17 La indiferencia al entendimiento de la situación y la anteposición de intereses particulares por  
18 sobre los de la Nación pone en riesgo la subsistencia misma de la organización social, jurídica y política  
19 constituida, afectando su normal desarrollo en procura del bien común.

20 La reforma laboral introducida por la Ley N° 27.802 procura revertir un prolongado período de  
21 estancamiento normativo, tendiendo a actualizar la reglamentación, las relaciones laborales en  
22 consideración de los intereses de los trabajadores, de los empleadores y de la comunidad en su  
23 conjunto. La medida cautelar contraría una decisión tomada por el Honorable Congreso de la Nación,  
24 orientada a la inserción del país en los mercados internacionales y a la generación de empleo formal,  
25 objetivos que el Congreso evaluó y ratificó en el proceso de sanción de la Ley N° 27.802. Objetivos  
26 que son de competencia propia del Congreso, tanto en su facultad de dictar los códigos de fondo (art.

1 75 inc. 12) como de proveer lo conducente al desarrollo del país (art. 75, inc. 19).

2 En el caso que nos ocupa, el interés público se ve afectado por la concesión de una medida cautelar  
3 que trae aparejadas consecuencias de imposible reparación ulterior porque implica que la actualización  
4 del marco laboral realizada por el Poder Legislativo se vea impedida.

5 **Por demás, el dictado de una medida cautelar que suspenda con carácter *erga omnes* (en**  
6 **última instancia la medida pretende suspender respecto de todos los trabajadores del país) una ley del**  
7 **Congreso, es un acto que subvierte el régimen republicano de gobierno con una gravedad**  
8 **institucional absoluta, que pone en riesgo a todas las leyes de la república de no revertirse de forma**  
9 **inmediata (Fallos: 333:1023, citado ut supra). Cabe recordar que una facultad semejante no se le**  
10 **reconoce a ningún Juez de la república y es absolutamente contraria al artículo 116 de la Constitución,**  
11 **lo que implica una afectación directa del interés público. En palabras de la Corte Suprema, aquello**  
12 **implica un camino hacia una anarquía que pone en peligro la vigencia de todas las leyes (Fallos:**  
13 **333:1023).**

14 Una resolución semejante implica admitir que cualquier otro Juez (y, valga en el caso, un juez  
15 local de la Ciudad) se encuentre facultado para suspender cualquier otra Ley con carácter nacional. Es  
16 decir, otro Juez puede considerar inconstitucional toda la Ley de Contrato de Trabajo, otro la de  
17 Asociaciones Sindicales, otro la creación del propio fuero del Trabajo, el Código Civil y Comercial, o  
18 cualquier otra ley del Congreso. En igual orden, mientras que uno declara inconstitucional, otro declara  
19 constitucional y el sistema cae en la más absoluta anarquía e inseguridad jurídica.

20 **7.6. SEXTO AGRAVIO: IDENTIDAD DE OBJETO ENTRE LA MEDIDA CAUTELAR Y**  
21 **LA CUESTIÓN DE FONDO. ADELANTO DE JURISDICCIÓN Y VULNERACIÓN DEL**  
22 **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**

23 Causa agravio a los intereses de mi representada que el *a quo* desatienda en forma deliberada la  
24 letra y espíritu de la Ley N° 26.854 y, en consecuencia, dicte la medida cautelar que aquí se recurre en  
25 franca violación al principio de congruencia.

26 Conforme lo previsto en el art. 3 de la mencionada norma, cuyo texto se transcribe a continuación,

1 las medidas cautelares no pueden coincidir con el objeto de la pretensión de fondo articulado en la  
2 demanda. En tal sentido, el artículo 3° “*Idoneidad del objeto con la pretensión cautelar (...) Las*  
3 *medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal*”.

4 La medida decretada en autos posee exactamente el mismo objeto que el esgrimido en la acción  
5 incoada por la actora. Esta coincidencia la enfrenta con la inveterada jurisprudencia del Máximo  
6 Tribunal que impide la procedencia de medidas cautelares cuando éstas coinciden en sustancia con la  
7 pretensión de fondo, por resultar un adelantamiento de la resolución final de la causa (Fallos: 342:645).

8 En este punto, el *a quo* sostuvo que la medida cautelar tiene por objeto únicamente mantener la  
9 igualdad entre las partes y evitar situaciones irreparables hasta el dictado de la sentencia definitiva.  
10 Expresamente dijo: “*El objeto claramente no es el mismo, pues mientras en esta etapa cautelar se*  
11 *procura el mantenimiento de la igualdad entre las partes y evitar la concreción de situaciones jurídicas*  
12 *irreparables hasta tanto se dicte la sentencia definitiva, en aquélla se dará certeza definitiva,*  
13 *reparando o conservando el status quo creado por la ley 27.802 –según se resuelva*”.

14 Sin embargo, dicha afirmación no se condice con los efectos concretos de la medida dispuesta en  
15 autos. En efecto, la suspensión de la aplicación de una norma legal vigente no importa la conservación  
16 del “status quo”, sino su alteración sustancial, en tanto priva de efectos a una ley dictada por el  
17 Congreso de la Nación y sustituye, en los hechos, el régimen jurídico aplicable. De este modo, la  
18 medida cautelar decretada no se limita a asegurar el resultado del proceso, sino que anticipa sus efectos  
19 propios, configurando un supuesto de adelantamiento de jurisdicción que desnaturaliza la finalidad  
20 propia de las medidas cautelares. Nótese que constituye un exceso del derecho de defensa en juicio la  
21 medida cautelar que acarrea idénticos efectos que la admisión de la demanda y la ejecución de la  
22 sentencia, tal como sucede en el caso de autos.

### 23 **7.7. SÉPTIMO AGRAVIO: EL EXCESO EN EL ALCANCE DE LA MEDIDA** 24 **CAUTELAR CONFIGURA UNA SENTENCIA *ULTRA PETITA*.**

25 Causa agravio a los intereses de mi representada que la resolución recurrida haya dispuesto una  
26 medida cautelar con un alcance que excede manifiestamente el objeto de la pretensión articulada por

1 la actora. En efecto, conforme surge de la propia demanda, la actora circunscribió su solicitud cautelar  
2 a la suspensión de determinados artículos de la norma cuestionada.

3 No obstante ello, el juez de grado dispuso la suspensión de un conjunto más amplio de  
4 disposiciones, extendiendo indebidamente los efectos de la medida más allá de lo expresamente  
5 peticionado. A tales efectos, vale reiterar que la sentencia dispuso la suspensión de los artículos 3, 25,  
6 44, 53, 55, 59 a 77, 107 y 208, cuya suspensión cautelar no fue requerida por la actora.

7 Tal proceder configura una clara violación del principio de congruencia, en tanto el  
8 pronunciamiento judicial debe guardar estricta correspondencia con las pretensiones deducidas por las  
9 partes, sin que resulte admisible otorgar más de lo pedido ni decidir sobre cuestiones no sometidas a  
10 consideración del tribunal.

#### 11 **7.8. OCTAVO AGRAVIO: LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY N° 26.854 AL** 12 **EXIMIR DE CONTRACAUTELA A LA ACTORA SIN LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.**

13 En este aspecto, causa agravio a los intereses de mi mandante que el sentenciante haya considerado  
14 suficiente la cautela juratoria ofrecida por la actora, fundándose para ello en el artículo 10 apartado 2  
15 de la Ley N° 26.854.

16 Para así decidir, el magistrado sostuvo: *“En esta causa se discuten sobre derechos vinculados a*  
17 *este concepto y a la dignidad de las personas, que buscan en su trabajo la forma de sostener su vida y*  
18 *la de su familia. Están íntimamente vinculados los derechos humanos de las personas del mundo del*  
19 *trabajo, por lo que considero suficiente la caución juratoria emitida por la parte actora (art. 10,*  
20 *apartado 2, ley 26.854).”*

21 En la pretensión de autos no se encuentran configurados los requisitos del artículo 2, inciso 2, de  
22 la Ley N° 26.854. En tal entendimiento, el *a quo* sostuvo que la medida cautelar peticionada por su  
23 esencia provisional no causa estado y no afecta recursos del Estado Nacional, pero intencionalmente  
24 suspendió una ley emanada del Congreso Nacional dictada en ejercicio de sus facultades. Sin embargo,  
25 sí encuentra motivo de “peligro” para la actora y sus representados cuando resuelve suspender en gran  
26 parte su articulado.

1 En ningún momento la norma en crisis perturba o afecta los vínculos laborales entre los dueños de  
2 la fuerza de trabajo y los dueños del capital. Tampoco la Ley desconoce la actividad y gestión de las  
3 entidades sindicales a la luz de las garantías constitucionales.

4 La Ley promueve una integral protección del trabajo con normas que abogan por fomentar y  
5 aumentar el empleo, así como también antepone la voluntad del trabajador por sobre la voluntad de sus  
6 representantes, sin que ello de forma alguna implique el desconocimiento de la gestión sindical en pos  
7 de la negociación colectiva con el sector empleador.

8 No se comprende de qué forma se encuentran afectados los derechos alimentarios de los  
9 trabajadores con la vigencia de la Ley, para que sea procedente encuadrar la medida cautelar dictada  
10 en los términos del artículo 2, inciso 2, de Ley N° 26.854.

11 Al contrario, con la LML los derechos de los trabajadores se encuentran enaltecidos y dignificados  
12 por la promoción e impulso que lleva adelante, para alcanzar el pleno empleo.

13 Como puede observarse, la LML no lesiona ningún derecho que le asista a la actora y menos aún  
14 ningún derecho de los enunciados taxativamente en el artículo 2, inciso 2, de la Ley N° 26.854. Se  
15 mantienen inalterados e incólumes los derechos constitucionales civiles y sociales consagrados en los  
16 artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional.

17 Por ende, amparándose en dichos fundamentos el juzgador pasó por alto lo dispuesto en el art. 10,  
18 inciso 1, de la Ley N° 26.854 y admitió la caución juratoria sin base, otra vez, en ningún fundamento  
19 jurídico válido. En mérito a lo expuesto corresponde que, eventualmente y para el caso que no se haga  
20 lugar en lo sustancial al presente recurso, se exija una caución real.

21  
22 **-VIII-**

23 **RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA ENTRE LAS NORMAS FEDERALES INVOCADAS**  
24 **Y LO DEBATIDO Y RESUELTO. LA DECISIÓN IMPUGNADA ES CONTRARIA AL**  
25 **DERECHO INVOCADO**

26 (Acordada N° 4/07, artículos 3° inciso e)

1           **8.1. Relación directa e inmediata.**

2           No quedan dudas de que la suspensión *erga omnes* (para “todos los trabajadores y empleadores  
3           privados de la República”) de una norma del Congreso, por parte de un juez local, importa un hecho  
4           de trascendencia institucional y que se vincula de manera intrínseca con el principio republicano de  
5           división de poderes. De ello que existe una relación directa entre la medida cautelar dispuesta  
6           suspendiendo más de ochenta (80) artículos de la Ley N° 27.802 y el artículo 1° de la Constitución  
7           Nacional. En tal sentido, vale reiterar, conforme la jurisprudencia de esa Corte, ningún Juez cuenta con  
8           una potestad tan amplia en ejercicio del control de constitucionalidad, como para declarar la suspensión  
9           (o nulidad) de una norma dictada por el Congreso con el alcance aquí pretendido. Así, existe una  
10          relación evidente entre la medida dictada y la norma federal invocada. Resulta necesario para resolver  
11          el conflicto planteado la recta interpretación del principio republicano de gobierno.

12          Relacionado con ello, al tratarse de suspender de forma amplia y contralegislativa la Ley N°  
13          27.802, entran en discusión los artículos 14 bis, 19, 28 y 75 inciso 12 de la Constitución.

14          También el artículo 18 de la Constitución y la garantía de defensa en juicio y debido proceso,  
15          atento a las numerosas violaciones del proceso y, en particular, por la ausencia de fundamento de la  
16          sentencia atacada, que se apoya en meras afirmaciones dogmáticas, ignorando las cuestiones  
17          argumentadas y probadas de la causa.

18          En otro orden, estando en debate la legitimación y la falta de caso como presupuestos de la acción  
19          (y de la intervención del Poder Judicial), también se encuentra en juego de forma directa el artículo  
20          116 de la Constitución Nacional. Aquí relacionado, también está discutida la garantía al fuero federal,  
21          por cuanto la decisión fue emitida por un juez de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no un juez  
22          federal, al que el Estado Nacional tiene garantía.

23          Es el mismo fallo, entonces, el que produce el cercenamiento del derecho federal invocado,  
24          existiendo una inequívoca relación directa entre la cuestión federal introducida y el agravio ocasionado  
25          por el decisorio.



1 -X-

2 **PETITORIO**

3 Por todo lo expuesto a V.E. solicitamos:

4 1. Se nos tenga por presentados en el carácter invocado y por constituido el domicilio  
5 electrónico y procesal indicado.

6 2. Tenga por presentado, en legal tiempo y forma, el presente recurso extraordinario por salto  
7 de instancia deducido contra la sentencia del 30 de marzo de 2026, dictada por el Juzgado  
8 Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 63.

9 3. Se admita el presente recurso extraordinario por salto de instancia.

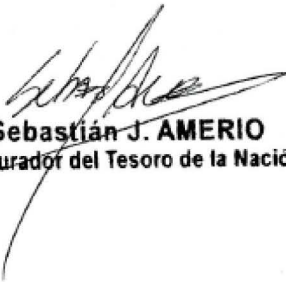
10 4. Se conceda el recurso con efectos suspensivos y se mantenga la plena vigencia de la Ley  
11 N° 27.802.

12 5. Oportunamente, revoque la medida cautelar dictada por un juez incompetente y en lo que  
13 es materia de recurso, con costas.

14 Proveer de conformidad que,

15 SERÁ JUSTICIA.

  
**Mag. Santiago M. CASTRO VIDELA**  
Subprocurador del Tesoro de la Nación

  
**Sebastián J. AMERIO**  
Procurador del Tesoro de la Nación